

## RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

EDITH PAOLA GARCIA MONCADA <edithpaolagarciamoncada@gmail.com>

Mar 25/07/2023 4:12 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

San remo II RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INADMISORIO revisado 24-07-2023.pdf; Gmail - MEMORIAL DEPÓSITO JUDICIAL - 50001400300820230045700\_.pdf; MEMORIAL DEPÓSITO JUDICIAL PREDIO LOTE SAN REMO II (1).pdf;

**Doctor:**

**IGNACIO PINTO PEDRAZA**

**Juez 008 Civil Municipal de Villavicencio**

**[cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS (LEY 1274 DE 2009)  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A.  
**DEMANDADOS:** MARÍA NELLY VILLA DE BARRERO C.C. 20273029 (100%)  
**PREDIO:** “LOTE SAN REMO II” FMI: 230-136277  
**RADICADO:** 50001400300820230045700.

**EDITH PAOLA GARCIA MONCADA**, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, (Meta), identificada con la C.C. N° 1.076.200.910 expedida en Ubaque Cundinamarca y portadora de la tarjeta profesional N° 270.628 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de ECOPETROL S.A., por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que inadmite la demanda, notificado por estado el día 21 de julio de 2023.

Atentamente;

**EDITH PAOLA GARCIA MONCADA**

C.C. 1.076.200.910 de Ubaque (Cundinamarca)

T.P. 270.628 del C S de la J.

Apoderado Judicial de **ECOPETROL S.A.**

**Doctor:**  
**IGNACIO PINTO PEDRAZA**  
**Juez 008 Civil Municipal De Villavicencio**  
[cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE DE  
HIDROCARBUROS (LEY 1274 DE 2009)  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A.  
**DEMANDADOS:** MARÍA NELLY VILLA DE BARRERO C.C. 20273029 (100%)  
**PREDIO:** “LOTE SAN REMO II” FMI: 230-136277  
**RADICADO:** 50001400300820230045700.

EDITH PAOLA GARCIA MONCADA, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, (Meta), identificada con la C.C. N° 1.076.200.910 expedida en Ubaque Cundinamarca y portadora de la tarjeta profesional N° 270.628 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de ECOPETROL S.A., por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que inadmite la demanda, notificado por estado el día 21 de julio de 2023.

## I. PRESUPUESTOS PROCESALES

### 1. Oportunidad

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previsto en el Artículo 318 del Código General del Proceso, contando a partir de la fecha de notificación del auto que inadmite la demanda, el auto es de fecha 19 de julio, notificado por estado el día 21 de julio de 2023. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

## II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. ECOPETROL S.A., el día 05 de junio del presente año radica demanda de PROCESO ESPECIAL DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS (LEY 1274 DE 2009), correspondiendo por reparto al Juzgado 008 Municipal de Villavicencio.
2. De igual forma para el 05 de julio del presente, se radica correo con el asunto: MEMORIAL DEPÓSITO JUDICIAL – 50001400300820230045700. Sobre las 16:43 H. Al correo [cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), Sin obtener Acuse de recibido.
3. El Juzgado 008 Municipal de Villavicencio, mediante auto del 19 de julio, notificado por estado el 21 de julio de 2023, INADMITE la demanda ABREVIADA DE SERVIDUMBRE DE HRDROCARBUROS (LEY 1274 DE 2009).

### III. VERIFICACIÓN CAUSALES DE INADMISIÓN

El Despacho aduce como causales de la inadmisión, tres argumentos sobre los cuales nos permitimos hacer las siguientes consideraciones y aclaraciones a cada uno de ellos, pues el auto se refiere a normas que no son aplicables al tipo de proceso que se radicó, el cual se rige por el procedimiento especial establecido en la Ley 1274 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras*”.

**1. “No se aportó el avalúo catastral (actualizado) del predio sirviente, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.”**

El PROCESO ESPECIAL DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS (LEY 1274 DE 2009) no contempla el avalúo catastral, ni el predio sirviente. Toda vez, que no estamos frente a una solicitud servidumbre de índole civil, sino una servidumbre legal, de utilidad pública denominada servidumbre de hidrocarburos, la cual se rige por un proceso especial (LEY 1274 DE 2009).

El avalúo catastral a que se refiere el artículo 26 del Código General del Proceso, sirve para definir la cuantía de procesos civiles que versan sobre inmuebles, pues dependiendo del valor del avalúo catastral, van al Juez Civil Municipal o al Juez Civil del circuito del lugar en que dichos inmuebles de encuentren ubicados.

En nuestro caso, es decir, en un proceso de avalúo de servidumbre petrolera, la competencia está establecida en el artículo 4 de la Ley 1274 en los siguientes términos:

**“Artículo 4°. *Autoridad competente para conocer la solicitud de avalúo.*** La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, **será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble** que deba soportar la servidumbre.” Énfasis fuera de texto.

Por lo anterior, el requisito sugerido en el auto inadmisorio no tiene operancia para definir la competencia en este tipo de procesos, pues la competencia siempre será del Juez Civil Municipal, independientemente del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso de servidumbre petrolera.

**2. No se allegó el respectivo depósito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización. Decreto 2580 de 1995 artículo 2 y artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 literal D.**

Igualmente, La Ley 1274 de 2009 en su artículo 3 numeral 8 contempla:

8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de

las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

Es así, como el día 05 de julio de 2023 se adjuntó copia de los depósitos judiciales No. 445010000634550 por un valor de \$ 8.660.522 (pago por concepto de daños) y 445010000634551 por un valor de \$ 78.936.478 (pago por concepto de servidumbre) del Banco Agrario de Colombia. Tal como se evidencia en correo adjunto a este escrito.

Las normas citadas como fundamento de esta causal de inadmisión, solo tienen cabida cuando se trata de servidumbres eléctricas, no servidumbres para la industria petrolera.

Si bien, en este proceso se solicita la servidumbre para la “CONSTRUCCIÓN LÍNEA ELÉCTRICA 115KV, CDS2-CDK”, esa línea eléctrica se está tendiendo para ser utilizada en los campos de explotación de petróleo de Ecopetrol en el área del Departamento del Meta, no es una línea eléctrica de conducción o distribución de energía eléctrica comercial, pues Ecopetrol S.A. no es una empresa de servicios públicos domiciliarios.

En otras palabras, la línea de conducción de energía que se construye es parte de un Clúster de pozos, es decir, de una serie de pozos petroleros. Así, como se constituyen servidumbres para tender tuberías de acueducto o de conducción de crudo, todo esto se hace en el marco de la explotación petrolera no de la conducción o distribución de energía eléctrica de carácter comercial pues Ecopetrol no tiene en su objeto social esta actividad pues no es una Empresa de Servicios Públicos, no es una E.S.P.

En efecto, las normas citadas como fundamento de esta causal de inadmisión, solo aplican a las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios que requieren servidumbres para la distribución y comercialización de la energía eléctrica.

El Decreto 2850 de 1995 **“Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981”**, en efecto se refiere a actividades reguladas por la Ley 56 de 1981, no a una servidumbre requerida para facilitar la explotación petrolera.

En efecto, la Ley 56 de 1981 *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”*, delimita su marco de aplicación para la actividad de generación de energía eléctrica y acueductos y riegos, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 1.- Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de **las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica**, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por la presente Ley. (Negrilla fuera de texto).*

En tal virtud, no son aplicables las normas relativas a la generación y transmisión de energía eléctrica pues la actividad principal de

Ecopetrol es la producción de hidrocarburos, no está generando energía eléctrica para su transmisión y distribución, sino que requiere una servidumbre que permita llevar la electricidad requerida para los campos de producción.

No, en el caso que nos ocupa el avalúo no es el señalado en las normas que rigen la generación y distribución de energía eléctrica, sino el que se allegó al proceso, establecido en la Ley 1274 de 2009.

**3. No se arrima con la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en el Ley 640 de 2001.**

La Ley 1274 de 2009 no contempla el requisito de procedibilidad que contempla la Ley 640 de 2001.

En su lugar la Ley 1274 de 2009, en su artículo 2° contempla **LA NEGOCIACIÓN DIRECTA:**

**ARTÍCULO 2o. NEGOCIACIÓN DIRECTA.** Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.
  2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:
    - a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.
    - b) La extensión requerida determinada por linderos.
    - c) El tiempo de ocupación.
    - d) El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.
    - e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.
  3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.
  4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.
  5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.
- Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

Requisitos previos que se cumplieron a cabalidad así;

- Avisos de obra de fecha del 22 de julio de 2022, a los aquí demandados y radicados ante la Personería municipal de Villavicencio – Meta, mediante la cual se legaliza fallida la etapa de negociación directa con la señora MARÍA NELLY VILLA DE BARRERO C.C. 20273029 (100%), y radicadas en la Personería municipal de Villavicencio el día 02 de noviembre de 2022.
- La etapa de negociación directa se agotó, sobre la ocupación requerida y ECOPETROL S.A.; no fue posible llegar a un acuerdo dentro de la etapa de negociación directa establecida en el art. 2 de la Ley 1274 de

2009, respecto del valor económico a reconocer en ocasión de la ocupación legal de hidrocarburos requerida en esta demanda, como consta en Acta de no acuerdo suscrita entre ECOPETROL S.A. y VIANEY LISSETTE BARRERO VILLA en calidad de apoderada de la señora MARÍA LLY VILLA DE BARRERO C.C. 20273029 (100%), el día 20 de abril de 2023 y radicada en la Personería municipal de Villavicencio el día 27 de abril de 2023.

Nuevamente se evidencia que el Despacho en el auto que se impugna, da a la servidumbre solicitada el tratamiento de una servidumbre civil, en la cual existe un predio dominante y un predio sirviente pero aquí estamos ante una servidumbre de estirpe legal, una servidumbre de utilidad pública totalmente diferente y que tiene una normatividad especial.

### **Decreto-Ley 1056 de 1953 – Código de Petr6leos**

“Artículo 4°. Declárase de **utilidad pública** la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.

Artículo 9°. Las disposiciones de los Capítulos XII, XIII y XIV del Código de Minas, sobre "servidumbres establecidas, en favor de las minas", "indemnización a que son obligados los mineros" y "aguas para las minas" se aplicarán a falta de disposiciones especiales, a la industria del petróleo.

### **Ley 1274 de 2009**

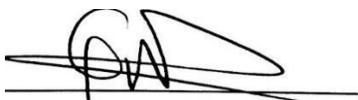
“ARTÍCULO 1o. SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. **Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos**, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá **el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos** y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.”  
(Subrayas fuera de texto).

Por los motivos antes expuestos solicito a su señoría lo siguiente:

- Se conceda el recurso de Reposición.
- Se REVOQUE el auto de fecha 19 de julio de 2023 y en su lugar SE ADMITA el PROCESO ESPECIAL DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS (LEY 1274 DE 2009)

Atentamente,



**EDITH PAOLA GARCIA MONCADA**

C.C. 1.076.200.910 de Ubaque (Cundinamarca)

T.P. 270.628 del C S de la J.

Apoderado Judicial de **ECOPETROL S.A.**

Señor (a)

**JUEZ 008 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

[cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS (LEY 1274 DE 2009)  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A.  
**DEMANDADOS:** MARÍA NELLY VILLA DE BARRERO C.C. 20273029 (100%)  
**PREDIO:** “LOTE SAN REMO II” FMI: 230-136277  
**RADICADO:** 50001400300820230045700.

**EDITH PAOLA GARCIA MONCADA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.076.200.910 de Ubaque y portadora de la tarjeta profesional No. 270.628 del C S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de **ECOPETROL S.A.**, por medio del presente escrito y dando cumplimiento con lo acordado en el libelo de la demanda presentada ante su despacho, concurro para manifestar lo siguiente:

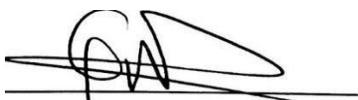
*“6.ECOPETROL S.A., una vez tenga certeza del número de radicado de la demanda impetrada ante su Despacho, realizara dentro de los 5 días hábiles siguientes el depósito judicial requerido a órdenes del Juzgado competente por el valor determinado en el dictamen pericial anexo, omitiendo la consignación del valor equivalente al veinte por ciento (20%) para efectos de la solicitud de entrega provisional de áreas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º numeral 6º de la ley 1274 de 2009.*

(...)

*Se allegará consignación hecha a órdenes del juzgado por el monto del valor de indemnización por concepto de constitución de servidumbre. Esta consignación se allegará una vez se tenga el número de radicación del proceso, toda vez que el Banco Agrario lo requiere como elemento esencial para la ejecución del depósito judicial.” (subrayado fuera de texto)”*

De acuerdo con lo anterior, adjunto copia de los depósitos judiciales No. 445010000634550 y 445010000634551 Banco Agrario de Colombia, para su correspondiente trámite y dar cumplimiento en el citado numeral.

Atentamente,



**EDITH PAOLA GARCIA MONCADA**  
C.C. 1.076.200.910 de Ubaque (Cundinamarca)  
T.P. 270.628 del C S de la J.  
Apoderado Judicial de **ECOPETROL S.A.**



05/07/2023 08:19 Cajero: josemoya

Oficina: 4501 - VILLAVICENCIO  
Terminal: B4501CJ040ES Operación: 469567933

**Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI**

**Valor: \$8,660,522.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 757670

Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS

ID consignante : 8999990681

Nombre consignante : ECOPETROL S A

Juzgado : 500012041008 008 CIVIL MUNICIPAL

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 50001400300820230045700

Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS

ID demandante : 8999990681

Demandante : ECOPETROL SA

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 20273029

Demandado : MARIA NELLY VILLA DE BARRERO

Forma de pago : CHEQUE LOCAL

Banco : 7 - BANCOLOMBIA

Cuenta del cheque : 84400000001

Número del cheque : 955374

Valor operación : \$8,660,522.00

Valor total pagado : \$8,660,522.00

Código de Operación : 266679130

Número del título : 445010000634550

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

05/07/2023 08:20 Cajero: josemoya

Oficina: 4501 - VILLAVICENCIO

Terminal: B4501CJ040ES Operación: 469568434

**Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI**

**Valor: \$78,936,478.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 757671

Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS

ID consignante : 8999990681

Nombre consignante : ECOPETROL S A

Juzgado : 500012041008 008 CIVIL MUNICIPAL

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 50001400300820230045700

Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS

ID demandante : 8999990681

Demandante : ECOPETROL SA

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 20273029

Demandado : MARIA NELLY VILLA DE BARRERO

Forma de pago : CHEQUE LOCAL

Banco : 7 - BANCOLOMBIA

Cuenta del cheque : 84400000001

Número del cheque : 955379

Valor operación : \$78,936,478.00

Valor total pagado : \$78,936,478.00

Código de Operación : 266679148

Número del título : 445010000634551

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



EDITH PAOLA GARCIA MONCADA &lt;edithpaolagarciamoncada@gmail.com&gt;

---

**MEMORIAL DEPÓSITO JUDICIAL - 50001400300820230045700.**

---

EDITH PAOLA GARCIA MONCADA &lt;edithpaolagarciamoncada@gmail.com&gt;

5 de julio de 2023, 16:43

Para: [cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)Cc: [alejandro.guayara@arcerojas.com](mailto:alejandro.guayara@arcerojas.com)

Señor (a)

**JUEZ 008 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**[cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE AVALÚO DE  
SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS (LEY 1274 DE 2009)  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A.  
**DEMANDADOS:** MARÍA NELLY VILLA DE BARRERO C.C.  
20273029 (100%)  
**PREDIO:** “LOTE SAN REMO II” FMI: 230-136277  
**RADICADO:** 50001400300820230045700.

EDITH PAOLA GARCIA MONCADA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.076.200.910 de Ubaque y portadora de la tarjeta profesional No. 270.628 del C S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de ECOPETROL S.A., por medio del presente escrito y dando cumplimiento con lo acordado en el libelo de la demanda presentada ante su despacho, concuro para allegar copia de los depósitos judiciales, para su correspondiente trámite y dar cumplimiento en el citado numeral.

Atentamente,

**EDITH PAOLA GARCIA MONCADA**

C.C. 1.076.200.910 de Ubaque (Cundinamarca)

T.P. 270.628 del C S de la J.

Apoderada Judicial de **ECOPETROL S.A.**

---

 **MEMORIAL DEPÓSITO JUDICIAL PREDIO LOTE SAN REMO II.pdf**  
1017K